

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
COMISION DE HIDROCARBUROS
INFORME POR MINORÍA

PROPIEDAD Y DOMINIO

Art.- 1

Los yacimientos hidrocarburíferos, cualquiera sea el estado en el que se encuentren o la forma en que se presenten, son de dominio directo, inalienable e imprescriptible de las bolivianas y los bolivianos, serán administrados por el estado. ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los mismos.

EXCLUSIVIDAD DEL ESTADO

Art.- 2

Corresponden exclusivamente al estado boliviano las actividades en toda la cadena de hidrocarburos. la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, refinación del petróleo nacional o importado, desarrollo de plantas petroquímicas, exportación e importación, transporte, almacenaje, industrialización, comercialización y distribución de petróleo, gas natural, derivados y otros combustibles

ORGANIZACIÓN DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

Art.- 3

Este derecho lo ejercerá sobre la base de una clara definición y separación de las siguientes instancias:

- I) Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos operara en toda la cadena de hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en las leyes correspondientes al sector.
- II) Se creará una entidad autárquica encargada de fiscalizar, controlar, supervisar, suscribir contratos, regular, licitar y autorizar las actividades del sector, sean estas públicas o privadas, inclusive con el operador estatal.

Cada una de estas instancias deberá funcionar de manera independiente.

APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS

Art.- 4

Todo contrato que en nombre y representación del estado, para la ejecución de cualquiera de las actividades de la cadena de los hidrocarburos, que suscriba la entidad autárquica con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), que tendrá la prioridad en relación a los demás participantes, con personas privadas nacionales, con personas privadas o publicas extranjeras, con entidades de economía mixta así como la sesión, transferencia y subrogación que de manera total o parcial, directa o indirecta, realicen los titulares y/o contratistas, respecto a los derechos y obligaciones emergentes de los citados contratos, sin previa aprobación y autorización del Congreso

Nacional, por dos tercios de sus miembros presentes, serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial o extra judicial alguna.

RESERVA ESTRATEGICA

Art.- 5

- I El Estado, en función a las políticas nacionales de desarrollo, determinara las reservas estratégicas de hidrocarburos para el consumo interno, para el caso de gas natural las que deberán ser previstas para un periodo de 30 años. el calculo del volumen de estas reservas se realizara técnicamente y de acuerdo a ley.
- II El Estado deberá velar por el abastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno como prioridad, la comercialización a otros mercados estará sujeto a la certificación de reservas anual y la disponibilidad de excedentes de producción posibilitando esto cumplir los contratos firmados por el estado.

INDUSTRIALIZACION DE LOS HIDROCARBUROS

Art.- 6

- I) Se declara de necesidad nacional la industrialización de hidrocarburos en territorio nacional, prioritariamente en zonas productoras y el tendido de ductos de transporte de hidrocarburos y redes para la distribución de gas natural. Teniendo YPFB la prioridad de ejecutar en forma directa la actividad.
- II) El Estado desarrollara la política hidrocarburífera y podrá otorgar incentivos, creando las condiciones favorables de fomento y protección para todas aquellas personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país, que a través de contratos por tiempo limitado con YPFB, efectúen inversiones destinadas a la implementación, ejecución, de actividades de industrialización de hidrocarburos y tendido de redes para distribución de gas natural.

REGALIAS E IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

Art.- 7

En la actividad de producción de hidrocarburos, el Estado retendrá por lo menos el 50% del valor de la producción

DISTRIBUCION DE REGALIAS E IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

Art.- 8

- I.- Se reconoce y consolida el derecho irrenunciable que tiene todo departamento donde se origina la producción, ha percibir una regalía departamental no inferior al once por ciento (11%) de la producción

departamental fiscalizada de hidrocarburos. estos recursos serán administrados en su integridad por

Los Gobiernos Departamentales o Prefecturas, según sea el caso y se les serán pagados de manera directa, asimismo sobre la producción nacional fiscalizada de hidrocarburos se garantiza una regalía nacional compensatoria del uno por ciento (1%) a favor de los departamentos de Beni (2/3) y Pando (1/3) y una participación de no menor al (6%) en beneficio del Tesoro General de la Nación (TGN).

- II.- Los criterios de valoración, porcentajes de distribución, forma per cápita y oportunidad de liquidación beneficiarios y destino de los recursos económicos resultantes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), que gravan la producción de hidrocarburos en el territorio nacional, se normaran en una ley especial de la materia y sus disposiciones conexas reglamentarias complementarias. debiendo asignarse estos recursos al Tesoro General de la Nación, Prefecturas, Gobiernos Municipales y Universidades.

CAMPOS CON RESERVORIOS COMPARTIDOS

Art. 9

- I.- Cuando existan campos cuyos reservorios hidrocarburíferos estén ubicados dentro del perímetro geográfico territorial que involucra a dos o mas departamentos, la entidad autárquica pública, deberá a través de convocatorias públicas internacionales, licitar y adjudicar la elaboración del estudio que determine con precisión la proporción de las reservas en cada departamento.
- II.- En base al estudio realizado, previa proyección vertical del o los límites departamentales al techo de cada reservorio productor e independientemente del lugar o punto donde se encuentre la boca del pozo productor, la producción, así como las regalías e impuestos deberán ser compartidas y canceladas en forma proporcional a los volúmenes extraídos de los reservorios situados en cada departamento.

MEDIO AMBIENTE

ART 10

- I El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sostenible y equitativo del país. En lo integral buscara el bienestar de la sociedad en su conjunto. En lo sostenible, el desarrollo equilibrado con el medio ambiente sin comprometer las oportunidades de las generaciones futuras, resguardando los derechos de los pueblos, velando por su bienestar y preservando sus culturas. En lo equitativo, se buscara el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

- II Se aplicaran normas de protección, preservación y restauración del medio ambiente, que al ser de orden público e interés social, son de cumplimiento e implementación obligatorios para toda empresa publica y/o privada nacional o extranjera que participen en las actividades de la cadena de hidrocarburos.

ANEXO

Siendo Sucre la Capital Constitucional de la República de Bolivia, sede de los poderes y órganos del estado, debe necesariamente debatirse en la Asamblea Constituyente, tratando de evitar una confrontación entre hermanos chuquisaqueños y paceños, en el marco de preservar la unidad nacional.

Sucre, 12 de julio de 2007